



284

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a ocho de julio del año dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número **RO/154/16**, instruido en contra del Ciudadano [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adscrito a los **Servicios de Salud del Estado de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDO:**-----

1.- Que el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, se recibió esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día veintinueve de abril del año dos mil dieciséis (Fojas 113 a la 115), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al Ciudadano denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha del día once de julio del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 120 a la 127); como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal practicadas por el personal de esta Unidad Administrativa, en las que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus interés conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las catorce horas del día doce de agosto del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED] (Fojas 142 y 143); y en la cual, se hizo constar con la presencia del encausado en mención y su Representante Legal la Ciudadana **Licenciada Blanca Beatriz Mendoza Aguilar**; quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación a la denuncia, ofreciendo diversos medios de convicción que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervinientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha diecisiete de junio del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuye los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintidós de octubre del año dos mil quince, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y refrendado por el Secretario de Gobierno, el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Pompa Corella (Foja 06), y la cual denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en Salud adscrito a los Servicios de Salud del Estado de Sonora, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día cuatro de julio del año dos mil once, suscrito por el Doctor José

Jesús Bernardo Campillo García, en su carácter de Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud del Estado de Sonora (Foja 10); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - -

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

*De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja seis, misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público del hoy encausado, al exhibirse copia certificada de su nombramiento, mismos que obra agregado a foja diez.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede

ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como sus derechos a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensores que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 159 dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron debidamente emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- Que el denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos al Ciudadano encausado [REDACTED], medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho (Fojas 226 a la 229), y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obra la respectiva acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 142 y 143), siendo ésta a las catorce horas del día doce de agosto del año dos mil dieciséis; y en la cual se hizo constar con la presencia del encausado en mención y su Representante Legal, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, presentando al respecto escrito de contestación de denuncia, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho así como ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar su dicho, medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho (Fojas 226 a la 229), y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por el denunciante y los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando y valorando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."**, resultando lo siguiente:- -

- - - El presente procedimiento de responsabilidad se inició con auto de radicación con fecha del día veintinueve de abril del año dos mil dieciséis (Fojas 113 a la 115), con base en las imputaciones

que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al hoy encausado [REDACTED], son la que a continuación se transcriben:-----

--- La Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de sus atribuciones, realizó de manera directa la auditoría a los recursos presupuestales autorizados a la Entidad Federativa, razón por la cual mediante Oficio número **S-2369/2013**, con fecha del día cinco de noviembre del año dos mil trece, se le comunicó al Secretario de Salud Pública y Presidente de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, la orden de auditoría número **43-CEMTR10,11Y12/2013**, la cual tenía como objeto examinar y verificar el ejercicio del gasto público, en el ámbito del poder ejecutivo para comprobar que se efectúe de conformidad con las disposiciones aplicables, así como comprobar su congruencia con el presupuesto de egresos y que se cumplan los objetivos y prioridades del Plan Estatal del Desarrollo, por lo que con fecha del día catorce de noviembre del año dos mil trece, se procedió a efectuar la elaboración del **Acta de Inicio de Auditoría número 43-CEMTR10,11Y12/2013**; por otra parte, con fecha del día treinta de noviembre del año dos mil trece, se procedió a emitir el **Registro Auxiliar de obra número S-2369/2013**, donde se detectó que en la revisión documental del expediente unitario de la obra pública número **GES-SSS-SA-SIS-2010-PEF-007**, denominada **"CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE CABORCA, MUNICIPIO DE CABORCA"**, no se encontraron diversos documentos, mismos que al ser requeridos a la Entidad para su presentación no fueron suministrados, razón por la cual, se procedió a emitir la **Cédula de observación número 02**, con fecha del día veinte de noviembre del año dos mil catorce, denominada: **"FALTANTE DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA NORMATIVA"**. Asimismo, es preciso destacar que dicha **Cédula de Observaciones** fue remitida a la Dependencia mediante Oficio número **ECOP-1328/2014** con fecha del día once de diciembre del año dos mil catorce, el cual, contiene el Informe de Auditoría, dentro del cual se precisan los resultados, conclusiones, recomendaciones generales y las cédulas de observaciones producto de la misma, estableciéndosele como plazo de compromiso para hacer llegar la documentación que solventara las irregularidades detectadas con fecha del día once de febrero del año dos mil quince.-----

--- Es por lo anteriormente vertido, que la hoy denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al Ciudadano encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] en Salud adscrito a los Servicios de Salud del Estado de Sonora, puesto que al realizarse la revisión documental efectuada al expediente unitario de la obra amparada bajo el Contrato número **GES-SSS-SA-SIS-2010-PEF-007**, donde se detectó que dicho expediente no se encontraba debidamente integrado con toda la documentación técnica y financiera para llevar a cabo el desarrollo de la auditoría número **43-CEMTR10,11Y12/2013**, actualizándose con esto, los supuestos contenidos en el Apartado 66.21.03.05 del Manual de Organización de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, siendo específicamente los párrafos tercero, séptimo y noveno de las funciones de la Dirección de Infraestructura Física, mismos que a la letra dicen: **"...Coordinar la elaboración e integración de los expedientes técnicos específicos**

199  
287

para el programa de obra pública, así como sus anexos técnicos para el trámite de autorización...”; “...Establecer coordinación con la dirección General de Desarrollo de la Infraestructura Física de la Secretaría de Salud del gobierno Federal, en lo relacionado con las obras y proyectos de infraestructura física en salud...”, así como “...Conducir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión de obra pública, de los servicios de Salud de Sonora...”; por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió lo establecido en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a la letra dice: **“Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio; I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo; II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia; VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas; XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y, XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”**, esto es así, toda vez que al ser el titular de la Dirección de Infraestructura Física, tenía la obligación de cumplir con la máxima diligencia y esmero posible los servicios a su cargo, en el caso particular tratándose del control y archivo de los documentos generados en razón de las funciones que desempeñaba como tal, esto en lo que respecta a la emisión del finiquito y el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones, evidenciándose con ello la falta de control de la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, provocando con ello que se reflejara una falta de integración del expediente unitario de la obra referida en líneas que anteceden y por lo tanto una deficiencia en el servicio, ya que dicha omisión conllevó al incumplimiento de lo establecido por el Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos, durante los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012, demostrándose con ello el incumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.-----

--- En ese orden de ideas, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se le da el derecho de contestar las imputaciones que se le formulan, mismo que a la letra dice:-----

**Artículo 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado, en este acto retomaremos del escrito de contestación, el argumento que a continuación se transcribe: "Dentro del mes de Enero del 2015, el ING. JOSÉ LUIS MARÍN ZAVALA, requirió de forma verbal en reiteradas ocasiones al C. ROBERO OCHOA PADILLA, Representante de la Contratista LA GRANDE CONSTRUCTORA S.A. DE C.V. la firma del FINIQUITO Y ACTA ADMINISTRATIVA QUE EXTINGUE DERECHOS Y OBLIGACIONES del contrato que nos ocupa, esto además por requerirse en el expediente del contrato GES-SSS-SA-SIS-2010-PEF-007 y sus adicionales, también por así requerirlo auditoría y por existir una observación vigente al respecto que tenía como límite correctivo para el día 11 de febrero del 2015; a lo que de forma verbal el C. ROBERO OCHOA PADILLA, manifestó que no firmará la documentación requerida como FINIQUITO Y ACTA ADMINISTRATIVA QUE EXTINGUE DERECHOS Y OBLIGACIONES, hasta que los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, cubra su saldo a favor determinado en el finiquito, descrito detallado y tramitado para pago mediante ESTIMACIÓN FINIQUITO de fecha 24 de enero del 2014, además de lo anterior, el encausado manifestó que: "...es evidente SI EXISTEN el FINIQUITO y el ACTA ADMINISTRATIVA QUE EXTINGUE DERECHOS Y OBLIGACIONES; pero el hecho de no ser reconocida por el órgano auditor por carecer de la firma del contratista y considerarlo como no existencia en el expediente, es **causa ajena a mí como [REDACTED]**, ya que mi alcance y mi límite llega hasta el cumplimiento de mis funciones que yo realizo y puedo ejecutar directamente y a través del personal a mi cargo; es decir, sí como Servidor Público, realizo mis funciones y llevo a cabo los actos que a mí me corresponden pero no está en mis posibilidades el obligar a un contratista a la firma de un documento para que este pueda tener la característica o validez oficial ante los criterios de evaluación de órgano auditor.-----"

- - - Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora los argumentos de defensa antes transcritos, así como las pruebas aportadas en el sumario, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al encausado, en cuanto a los argumentos de defensa anteriormente transcritos, toda vez de que para acreditar su dicho ofreció como pruebas, copia del Finiquito de la obra en cuestión, de fecha veinte de enero del dos mil catorce (fojas 165-168), de la que efectivamente se advierte que la misma no se encuentra firmada por el contratista; de igual manera ofrece copia del Acta Administrativa de fecha dieciocho de enero de noviembre del dos mil catorce (fojas 171-172), la cual contiene la Extinción de Derecho y Obligaciones, la cual tampoco se encuentra firmada por el contratista. En ese sentido, esta autoridad determina que el encausado con sus argumentos de defensa y las pruebas que ofreció, desvirtuó la conducta que le era atribuida, por virtud de que se le atribuye el hecho de que en el expediente unitario de la obra en cuestión, no existían el Finiquito de la Obra y el Acta de Extinción de Derechos y Obligaciones, sin embargo, el encausado demuestra que dichos documentos si existieron, solo que ambos carentes de la firma del contratista, lo cual no

está demostrado en autos, que dicha omisión sea atribuible al encausado. La anterior valoración se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículo 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.-----

--- A efecto de clarificar lo antes expuesto, resulta conveniente precisar que la denunciante partió de una premisa equivocada al sostener que ante el incumplimiento a los requerimientos de documentación, plasmado en la **Cédula de Observación número 02**, realizada a los Servicios de Salud del Estado de Sonora, donde se observó que dentro de la Obra Pública número **GES-SSS-SA-SIS-2010-PEF-007**, que se realizó con recursos del Programa Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos (CEMTR) de los ejercicios presupuestales 2010, 2011 y 2012, detectándose la omisión y la falta de integración de la documentación técnica y financiera de la ejecución de los trabajos que aparece en la tabla inserta en la referida Cédula de Observación, misma que se transcribió en líneas que anteceden, y cuya documentación faltante al no ser exhibida, se considera no solventada, y por lo tanto se demostrara por sí mismo, **la falta de documentación y control en la ejecución de la obra, y la deficiente supervisión para la integración de la documentación que se debe generar durante el desarrollo de los trabajos y al término de la obra**, en virtud de que las mismas son conductas distintas y la segunda no es una consecuencia lógica y directa de la primera, es decir, el hecho de que el servidor público a quien correspondía solventar la observación referida no lo hubiera realizado en los términos requeridos, no implicaba en forma alguna, ni siquiera en forma presuntiva, que el aquí encausado hubiera desplegado la diversa conducta de incumplimiento a su obligación como servidor público, pues ello constituye hechos distintos, que sin prejuzgar sobre su ilicitud, no encuadra en la hipótesis de **"no solventar la observación realizada"**.-----

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa del encausado, en relación con las pruebas aportadas por la denunciante y por el propio encausado, se arriba a la conclusión de que el encausado desvirtuó la imputación en su contra, aunado a que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al Ciudadano encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a los Servicios de Salud del Estado de Sonora, en relación con la imputación que se le realiza; por lo que se determina que el encausado no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos que no le son atribuibles. Luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del Ciudadano encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a los Servicios de Salud del Estado de Sonora, estipulado en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en

las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SECRETARÍA DE LA COM  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Resp  
y Situación Adm.

----- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al Ciudadano encausado [REDACTED], por lo tanto, es procedente reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el hoy encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales del Ciudadano [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

196  
289

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa al Ciudadano encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución al Ciudadano encausado [REDACTED] E [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los LICENCIADOS CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o MARIA PAULA AMAYA GARCÍA y/o HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los LICENCIADOS ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/154/16, instruido en contra del Ciudadano encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.-----DAMOS FE.-


  
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

  
**LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ**

**LISTA.- Con fecha 09 de julio de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.-----CONSTE-----**

  
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial